

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2015-00788-00
PROCESO	EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTO
DEMANDANTE	ANIBAL CASTRO TORRES C.C 8.741.246
DEMANDADO	CAMILA ANDREA CASTRO CANTILLO C.C 1,010.129.150

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El señor ANIBAL CASTRO TORRES mediante apoderado judicial presentó demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTO contra la señora CAMILA ANDREA CASTRO CANTILLO.

En dicha acción, alude la parte actora que la demandante ya cumplió la mayoría de edad, no se encuentra estudiando y que ha cumplido con su obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se notificó por conducta concluyente el día 19 de noviembre de 2019, dejando vencer en silencio el término de traslado.

Posteriormente, con fecha 29 de Julio de 20202 y a través de escrito remitido al correo electrónico del juzgado, la señora CAMILA ANDREA CASTRO CANTILLO, presenta solicitud a fin que se levante la cautela que pesa contra el demandante señor ANIBAL CASTRO TORRES, por concepto de cuota alimentaria en su favor .

En consecuencia, al vislumbrarse que las partes de común acuerdo han celebrado transacción para poner fin al proceso acorde con el

08-758-31-84-001-2015-00788-00
J.G.N



Art. 312 del C.G.P., circunstancia con la cual se satisfacen los presupuestos estatuidos en el Núm. 1° y 2° del Art. 278 del citado canon, este despacho procederá a emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para impartir aprobación del acuerdo celebrado entre las partes, de esta manera levantar la medida de embargo interpuesta al señor ANIBAL CASTRO TORRES?

CONSIDERACIONES

Los alimentos efectivamente son una obligación permanente pero modificable, siempre que se conserven los hechos o motivos que dieron lugar a la demanda. Si se alteran las circunstancias puede alterarse la forma y cuantía de esa prestación alimenticia.

Sabido es que las sentencias de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de variación en los casos de exoneración, rebaja o aumento de la cuota alimentaria. Si al obligado dado las circunstancias, se le incrementa sus ingresos o por el contrario se le disminuye sus obligaciones, podrá aspirar el alimentante o beneficiario le incremente su cuota alimentaria para el mejoramiento de su nivel vida.

Para que proceda la exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos; de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

Caso en concreto

En el presente caso debe decirse que de acuerdo a lo probado en el expediente, y con el acuerdo presentado por las partes las circunstancias que motivaron a la fijación de la cuota alimentaria en sentencia emitida por esta agencia judicial en proceso de alimentos de menores, actualmente han variado debido a que quien funge como demandada en el presente proceso alcanzo la mayoría de

edad y no existe prueba de que se encuentren estudiando en la actualidad.

Bien se sabe que los alimentos se deben hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación, disponiendo la ley que inicialmente tal necesidad desaparece cuando se alcanza la mayoría de edad, pues a partir de ese momento el beneficiario de la cuota puede contratar y ser contratado, e inclusive hacer uso pleno de sus bienes, aunque a manera de excepción los alimentos se pueden seguir debiendo después de lograda la adultez siempre que se demuestre que se está estudiando, ubicándose por analogía con la leyes de la seguridad social una edad límite para tal prestación los veinticinco años.

En el caso bajo estudio se tiene que la demanda presenta escrito al correo electrónico del juzgado en el que manifiesta su deseo de levantar la cuota alimentaria que viene decretada en su favor, en contra del señor ANIBAL CASTRO TORRES.

De lo anterior y como quiera que no existen pruebas por practicar por cuanto la demandada aceptó los hechos y las pretensiones de la demanda, se tienen por cumplidos los presupuestos contemplados en el art 278 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo suscrito por las partes con relación a la exoneración del señor ANIBAL CASTRO TORRES Identificado con c.c 8.741.246, de seguir sufragando la cuota alimentaria en favor de CAMILA ANDREA CASTRO CANTILLO c.c 1,010.129.150, que fue fijada mediante sentencia de fecha 30 de octubre de 2008. comuníquese esta decisión y a la empresa en donde se encuentre laborando y/o pensionado el demandante en este proceso._Conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la media de embargo que recae sobre la mesada pensional del señor ANIBAL CASTRO TORRES identificado con C.C 8.741.246

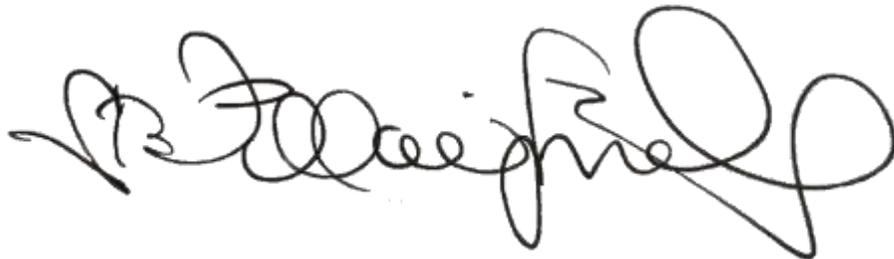
Tercero: Oficiar al Pagador Caja de Sueldo de Retiro de la **Policía Nacional – CASUR y POLICIA NACIONAL- SIJIN** que este despacho en providencia de la fecha, ordenó Levantar la medida cautelar de embargo, retención salarial y de impedimento de salida del país ordenada al interior de éste asunto, que pesan en contra del señor ANIBAL CASTRO TORRES identificado con C.C 8.741.246

Cuarto: Sin condena en costas, habida consideración de lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Sexto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 12 de agosto de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 67 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ